

Supuestos en los que Procede la Rectificación de las Actas del Estado Civil

No obstante que como ya se mencionó en la ficha anterior, lo asentado por el oficial del Registro Civil hace prueba plena por virtud de que gozan de fe pública, pueden presentarse errores.

La ley para la familia en los artículos 131 al 133 nos habla de cuando procede la rectificación de un acta, cuando en un asiento registral exista un error será procedente; de la misma forma existe procedencia para la rectificación cuando exista falsedad respecto del hecho (el suceso que se registra en el acto no haya pasado), también se puede rectificar un acta cuando no exista un acuerdo o no coincida lo que se asienta en el acta con la realidad siempre y cuando se compruebe mediante documentos fehacientes, de la misma forma cuando exista un error en la fecha, nacionalidad o parentesco, así mismo cuando exista un error en las actas de defunción como el estado civil, las causas de muerte o fecha y lugar del fallecimiento.

En caso de estos supuestos la rectificación de un acta debe hacerse ante la Autoridad Judicial; es decir, ante un Juez familiar y siguiendo el procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Familiares.

Las personas facultadas para pedir las rectificaciones son:

1. La persona de quien se trate el acta.
2. La o las personas que tengan relación con cualquier carácter del que se encuentre el registro.
3. Los herederos de quien se trate el acta o de quien se tiene relación.
4. El tutor para el caso de los niños en situación de abandono o que quienes ejercen su patria potestad no lo hagan con el debido cuidado.
5. El ministerio público.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf